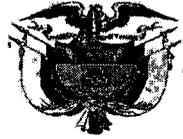


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **MICHAEL JAIR ORDOÑEZ AMAYA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.818.973.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN** que fuera impuesta sobre la persona del condenado **MICHAEL JAIR ORDOÑEZ AMAYA** en sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 23 de abril de 2021, al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuneta de estas diligencias desde el pasado 11 de febrero de 2021, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **MICHAEL JAIR ORDOÑEZ AMAYA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2021, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **VEINTIDOS (22) MESES SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva privada de libertad desde el 11 de febrero de 2021 habiendo descontado a la fecha un

¹ 20 de enero de 2014

quantum de **24 meses 17 días**, que sumado al acumulado de reuciones a la fecha concedidas de **02 meses 16 días** arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **VEINTISIETE (27) MESES TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN .**

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que el juzgado de conocimiento mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022 informa que en la presente causa seguida en contra de **MICHAEL JAIR ORDOÑEZ AMAYA** NO se ha dado apertura al trámite de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, reposando en el expediente concepto favorable emitido mediante resolución número 410 1238 del 27 de septiembre de 2022 (fl.19). Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de especial protección de la Familia, No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización³, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **CASA 106 A, BARRIO CONVIVIR DE LA LOMA, GIRÓN**, tal y como da cuenta el extracto de pago re recibo publico visible a folio 35, información que coincide con lo certificado por el capellán del penal visible a folio 36 y demás documentos de arraigo allegado, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **09 meses y 27 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, disponiendo de igual manera el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Verificado lo anterior, esto es, suscrita diligencia de compromiso se librerá la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**.

² C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

³ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁴ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **MICHAEL JAIR ORDOÑEZ AMAYA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.818.973 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 09 meses 27 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO. - ORDENAR que **MICHAEL JAIR ORDOÑEZ AMAYA** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que deberá prestar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **MICHAEL JAIR ORDOÑEZ AMAYA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.818.973 ante la **CPMS BUCARAMANGA**

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez